

**JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SUP-JRC-376/2017 Y  
ACUMULADOS

**PROMOVENTES:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADA ELECTORAL:** MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ  
RUBIO

Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil diecisiete.

En los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano indicados al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE:**

**Primero.** Se **acumulan** los juicios ciudadanos SUP-JDC-672/2017 y SUP-JDC-756/2017 al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-376/2017. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la ejecutoria a los autos de los juicios acumulados.

**Segundo.** Se **confirma** la resolución impugnada.

## **ANTECEDENTES**

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

### **I. Jornada electoral y asignación de regidurías**

**1. Jornada electoral y cómputo municipal.** El cuatro de junio del presente año, se celebró la jornada electoral en el Estado de Nayarit; posteriormente, el diez de junio, el Consejo Municipal Electoral de El Nayar, aprobó el acuerdo de asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

En dicho acuerdo se determinó que de los tres regidores de representación proporcional que le corresponden al municipio de El Nayar, dos serían para el Partido Acción Nacional y uno para el Partido Revolucionario Institucional.

**2. Juicio de inconformidad local y acumulación.** Contra el acuerdo referido en el punto inmediato anterior, con fecha doce y trece de junio pasados, María Rosalinda Solís Reyes, Juan Ramón Cervantes Gómez y José Francisco Melo Velázquez en su calidad de representantes de MORENA, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y representante del partido

Movimiento Ciudadano respectivamente, comparecieron a promover juicios de inconformidad ante el Tribunal Electoral Estatal de Nayarit; y una vez realizados los trámites respectivos, se determinó la acumulación de los expedientes TEE-JIN-15/2017, TEE-JIN-35/2017 y TEE-JIN-46/2017.

**II. Resolución impugnada.** El veinticinco de julio siguiente, el Tribunal Electoral Local dictó sentencia en los juicios de inconformidad TEE-JIN-15/2017 y sus acumulados TEE-JIN-35/2017 y TEE-JIN-46/2017 en la que determinó modificar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional efectuada por el Consejo Municipal de El Nayar del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

En consecuencia, se le asignaron dos regidurías de representación proporcional al Partido Revolucionario Institucional y una a MORENA.

### **III. Medios de impugnación.**

**1. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconformes con la resolución del Tribunal Local, el veintinueve de julio siguiente, José Alberto Ortega Tadeo y Marisol Medina Ballesteros, ambos candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido Acción Nacional, promovieron juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Dichos medios de impugnación fueron registrados con las claves SG-JDC-153/2017 y SG-JDC-154/2017 respectivamente.

**2. Juicio de revisión constitucional electoral.** Asimismo, inconforme con la determinación, el treinta de julio siguiente, Joel Rojas Soriano promovió con el carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, juicio de revisión constitucional electoral ante el tribunal responsable, el cual fue remitido y recibido en la Sala Regional Guadalajara el dos de agosto siguiente.

Dicho expediente fue registrado con la clave SG-JRC-32/2017.

**IV. Facultad de atracción.** Mediante escritos presentado el doce de agosto del presente año, los actores solicitaron a la Sala Superior de este Tribunal, ejercer su facultad de atracción respecto de los expedientes SG-JDC-153/2017, SG-JDC-154/2017 y SG-JRC-32/2017.

En consecuencia, la Sala Regional Guadalajara remitió la solicitud a esta Sala Superior, la cual fue radicada con los números de expediente SUP-SFA-15/2017 y SUP-SFA-19/2017.

El quince de agosto posterior, el Pleno de esta Sala Superior dictó acuerdo plenario en el que determinó ejercer de oficio la facultad de atracción.

**V. Trámite y sustanciación.** El mismo quince de agosto, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-JRC-376/2017, SUP-JDC-672/2017 y SUP-JDC-756/2017, y turnarlos a las ponencias de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, y a la propia, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, los Magistrados Instructores radicaron los expedientes al rubro indicado; los admitieron a trámite, y al no haber actuaciones pendientes de realizar, se ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro,<sup>1</sup> por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, que se promueve contra una sentencia del Tribunal Electoral Estatal de Nayarit, en la que se modificó la asignación de regidores de representación

---

<sup>1</sup> Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso d), 4, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

proporcional correspondiente al ayuntamiento de El Nayar, y que el Pleno de este órgano jurisdiccional determinó atraer de oficio en términos del acuerdo de quince de agosto del presente año.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los medios de impugnación promovidos, se advierte que todos controvierten la resolución dictada en los juicios de inconformidad TEE-JIN-15/2017 y sus acumulados TEE-JIN-35/2017 y TEE-JIN-46/2017. Asimismo, señalan al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit como autoridad responsable.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de resolver de manera conjunta los medios de impugnación precisados, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular los juicios ciudadanos **SUP-JDC-672/2017** y **SUP-JDC-756/2017** al diverso **SUP-JRC-376/2017**.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos de los juicios acumulados.

**TERCERO. Procedencia.** Los medios de impugnación citados al rubro cumplen con los requisitos de procedencia establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como en seguida se demuestra:

**I. Requisitos generales.**

**a) Forma.** Los juicios se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, y en ellos se hacen constar los nombres de los promoventes, así como sus firmas autógrafas. Se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** Respecto de los juicios ciudadanos, se estima colmado el requisito establecido en el artículo 8 de la ley de medios de impugnación, toda vez que los actores afirman haber conocido de la sentencia el día de su aprobación, esto es el veinticinco de julio de dos mil diecisiete, y sus demandas las presentaron ante la autoridad responsable el veintinueve de julio siguiente, esto es, dentro de los cuatro días que se prevén para dichos efectos.

Asimismo, el juicio de revisión constitucional electoral es oportuno, ya que la resolución impugnada se le notificó al partido actor el veintiséis de julio de dos mil diecisiete,<sup>2</sup> y la

---

<sup>2</sup> Según consta en la cédula de notificación personal visible en la página 169 del cuaderno accesorio tres del expediente SG-JRC-32/2017.

demanda se presentó ante la autoridad responsable el treinta de julio siguiente.<sup>3</sup>

**c) Legitimación y personería.** El presente requisito está satisfecho, toda vez que José Alberto Ortega Tadeo y Marisol Medina Ballesteros son candidatos a regidurías por el principio de representación proporcional por parte del Partido Acción Nacional, calidad que tienen reconocida ante la autoridad responsable.

Asimismo, Joel Rojas Soriano tiene acreditada su personalidad como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, según se reconoce en el informe circunstanciado que rindió la autoridad responsable.<sup>4</sup>

**d) Interés jurídico.** José Alberto Ortega Tadeo y Marisol Medina Ballesteros tienen interés jurídico para promover sus juicios ciudadanos, ya que controvierten una sentencia que modificó el acuerdo de asignación de regidores de representación proporcional atinente al ayuntamiento de El Nayar, dejándolos sin acceso a dichos cargos.

En el mismo sentido, el Partido Acción Nacional tiene interés jurídico para promover el presente juicio de revisión

---

<sup>3</sup> Según consta en el sello de recepción visible en la página 1 del original de la demanda, consultable en el cuaderno principal del expediente SG-JRC-32/2017.

<sup>4</sup> Visible en la página 40 del cuaderno principal del expediente SG-JRC-32/2017.



constitucional electoral, pues las regidurías de representación proporcional que se modificaron, se le restaron a dicho instituto político.

**II. Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral.**

**a) Acto definitivo y firme.** En la especie, se cumple con el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que contra la sentencia impugnada no está previsto ningún otro medio de impugnación.

**b) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto, porque en la demanda se alega la violación a los artículos 1, 14, 16, 17 y 116 constitucionales.

Lo anterior, porque la exigencia de que se trata, debe entenderse en un sentido formal; es decir, como de procedencia y como el resultado del análisis de los agravios

propuestos por el partido actor, ya que lo contrario implicaría estudiar el fondo del juicio.

Sirve de sustento a lo establecido, la jurisprudencia 2/97 localizable bajo el rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA".<sup>5</sup>

**c) Violación determinante.** En la especie, también se colma el requisito de determinancia, toda vez que el acto impugnado está vinculado con el número de regidores de representación proporcional que deben asignársele al partido político actor en el municipio de El Nayar, Nayarit.

En este sentido, de asistirle la razón al actor, implicaría una modificación sustancial en la integración del ayuntamiento citado.

**d) Posibilidad y factibilidad de la reparación.** También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón que de estimarse contrario a derecho la sentencia controvertida, esta

---

<sup>5</sup> Consultable en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp. 25 y 26.

Sala Superior podría revocarla, para el efecto de que se recomponga la asignación de regidores de representación proporcional actual.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia de los medios de impugnación en los que se actúa, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por los actores en sus escritos de demanda.

**CUARTO. Tercero interesado.** Comparece como tercero interesado en el presente juicio, Juan Ramón Cervantes Gómez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Nayarit.

Es menester precisar que, conforme a lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la calidad jurídica del tercero interesado corresponde a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones de partidos políticos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la citada Ley procesal, quien considere que tiene un interés incompatible con el actor, podrá presentar escrito de comparecencia como tercero interesado en los juicios o recursos electorales, dentro del plazo de setenta y dos horas previsto para la publicitación del medio de impugnación.

En el caso, se encuentran en autos las constancias tanto de la cédula de publicación de la demanda materia del juicio, así como la certificación de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit,<sup>6</sup> en el que informa respecto del día y hora en que el tercero interesado presentó su escrito de comparecencia, advirtiéndose que éste fue exhibido dentro del plazo de publicitación previsto al efecto.

Además, se colma la previsión normativa en el sentido de que se le reconocerá esa calidad a quien tenga un interés incompatible con el actor y, en el caso, el compareciente pretende que se confirme la resolución impugnada, contrario a lo que pretende aquél de que se revoque dicha sentencia.

Por lo expuesto, se tiene a Juan Ramón Cervantes Gómez, en representación del Partido Revolucionario Institucional, como tercero interesado en el presente juicio.

---

<sup>6</sup> Visibles en páginas 55 y 56 del expediente principal del juicio SG-JRC-32/2017.

**QUINTO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios.**

La pretensión de los actores es que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se mantenga el acuerdo del 09 Consejo Municipal Electoral de El Nayar, por el que se realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Su causa de pedir radica en que la sentencia impugnada se emitió apartándose del orden convencional y legal, dejando de observar la debida fundamentación y motivación. Para tales efectos, hacen valer los siguientes motivos de agravio:

1. El Tribunal Responsable realizó una interpretación indebida de los principios de sub y sobre representación, pues los empleó sin analizar en forma correcta y completa si tales bases alcanzaban para un uso congruente, armónico y funcional en el Estado de Nayarit.
2. El Tribunal utilizó la jurisprudencia 47/2016 sin valorar que la aplicación de los principios de sub y sobre representación surgió conforme a una finalidad específica en relación con la integración de los ayuntamientos de los Estados de Sinaloa y Tamaulipas, los cuales tienen la misma forma de integración y elección de planillas de integrantes de los ayuntamientos del resto del país, a excepción del Estado de Nayarit.

3. Se modificó la asignación en el municipio de El Nayar, al afirmar que existe una sub representación en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, sin que se exponga el procedimiento para arribar a tal conclusión, y sin el análisis sobre si la medida era idónea, necesaria y proporcional.
4. Se pasó por alto que en la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió que no hay disposición alguna que obligue a incluir el principio de representación proporcional respecto de todos los cargos del ayuntamiento electos por el principio de mayoría relativa.
5. El Tribunal Local dejó de hacer un estudio adecuado y completo del sistema de representación proporcional, pues no consideró la jurisprudencia 67/2011 de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL".
6. La responsable no tomó en cuenta que la finalidad de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional es garantizar la gobernabilidad del partido mayoritario de la elección municipal de las diferentes demarcaciones. En este sentido, omitió razonar que el que un partido político haya ganado la mayoría de los espacios por el principio

de mayoría relativa no es impedimento para acceder a regidurías de representación proporcional.

De la lectura de los citados agravios, esta Sala Superior advierte que el punto central de la inconformidad de los actores radica en la aplicación de los principios de sobre y sub representación a la asignación de regidores de representación proporcional en el ayuntamiento de El Nayar. En este orden de ideas, se procederá a estudiar si fue correcto que el Tribunal Local reasignara las regidurías de representación proporcional tomando en cuenta estos principios, o si, por el contrario, debió confirmar la asignación realizada por el Consejo Municipal.

#### **SEXTO. Estudio de fondo.**

##### **6.1. Asignación realizada por el Consejo Municipal de El Nayar**

En el acuerdo del 09 Consejo Municipal Electoral de El Nayar, por el que se realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se siguió el procedimiento siguiente:

1. Se calculó la votación válida emitida de la circunscripción plurinominal de la demarcación del territorio municipal, que es la resultante de deducir la votación total emitida, los votos nulos, los

correspondientes a candidatos independientes y a los candidatos no registrados, siendo la siguiente: 14,193 (catorce mil ciento noventa y tres);

2. Se determinaron cuáles eran los partidos políticos que tenían derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en términos del artículo 25 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit:

- Partido Acción Nacional
- Partido Revolucionario Institucional
- Partido de la Revolución Democrática
- Partido del Trabajo
- Partido Nueva Alianza
- MORENA
- Partido Movimiento Ciudadano
- Partido Verde Ecologista de México
- Encuentro Social

3. Luego, se calculó el porcentaje de votación por partido político, tomando en consideración la votación válida emitida, a efecto de verificar el cumplimiento de la fracción IV del artículo 25 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, consistente en haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida, dando como resultado lo siguiente:

PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PRS	MC	PANL	MORENA	PES	TOTAL
47.90	20.81	5.09	0	5.98	0	6.13	3.54	7.23	3.31	100

4. Posteriormente, se procedió a la aplicación del cociente de asignación mediante la división de la votación de



asignación de la elección de regidores por el principio de representación proporcional entre el número de regidurías, para calcular el cociente de asignación:

Votación de asignación de la elección de regidores por el principio de RP	Entre	Número de regidurías de PR por asignar en el municipio	Igual a	Cociente de asignación
14,193	/	3	=	4,731

5. Una vez obtenido este cociente de asignación, se dividió la votación válida emitida de regidores entre el cociente de asignación, siendo el resultado en números enteros, el total de regidurías asignada a cada partido:

Partido político con derecho a asignación	Votación total emitida de la elección de regidores por el principio de RP	Entre	Cociente de asignación. Resultado en números enteros	Igual a	Total de regidores por asignar
PAN	6799	/	4731	=	1
PRI	2954	/	4731	=	0
PRD	723	/	4731	=	0
PVEM	849	/	4731	=	0
Mov. Ciudad.	870	/	4731	=	0
NA	502	/	4731	=	0

## SUP-JRC-376/2017 Y ACUMULADOS

MORENA	1026	/	4731	=	0
PES	470	/	4731	=	0

6. Luego, toda vez que los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional contaban con los restos mayores, le asignó a cada uno, una regiduría más.
7. Una vez determinadas el número de regidurías de representación proporcional por partido político, se procedió a la asignación en estricto orden de prelación de la lista de fórmulas de candidatos registradas por los partidos políticos:

### PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

No.	Propietario	Suplente
1	Marisol Medina Ballesteros	Cecilia Valentín López
2	José Alberto Ortega Tadeo	Uriel Jaime González

### PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

No.	Propietario	Suplente
1	Blanca Canare López	Rogelia Pacheco García

## 6.2. Modificación realizada por el Tribunal Electoral Local

En el juicio de inconformidad TEE-JIN-15/2017 y sus acumulados TEE-JIN-35/2017 y TEE-JIN-46/2017, el Tribunal Local determinó modificar la asignación realizada por el Consejo Municipal, y aplicar los límites de la sub y sobre representación, para cumplir con lo dispuesto en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para dichos efectos, calculó el valor porcentual de una regiduría para efecto de constatar si con la asignación realizada por el Consejo Municipal, alguno de los partidos políticos se colocaba en la hipótesis de sobre representación, pues de ser así, tendrían que hacerse los ajustes necesarios. En consecuencia, dividió el 100% (cien por ciento) entre las diez regidurías que se asignan al municipio de El Nayar, y concluyó que cada una representa un 10% (diez por ciento).

Con ese dato, y el obtenido al determinar la votación válida emitida, el Tribunal Local obtuvo el porcentaje de sobre y sub representación de los partidos políticos que concurrieron a la asignación de representación proporcional, misma que después de la asignación por cociente reflejó la información siguiente:

A	B	C	D	E	F	
Partidos	Mayoría	Cociente	Total	% Repr.	% Vot.	Diferencia entre E y F
PAN	5	1	6	60.00	46.89	+13.11
PRI	0	0	0	00.00	20.35	-20.35
PRD	1	0	1	10.00	04.98	+5.02
PVEM	0	0	0	00.00	05.87	-5.87
MC	0	0	0	00.00	05.95	-5.95
NA	0	0	0	00.00	03.46	-3.46
MORENA	0	0	0	00.00	07.08	-7.08
PES	0	0	0	00.00	03.25	-3.25

De lo anterior, concluyó que el Partido Revolucionario Institucional estaba sub representado, toda vez que su porcentaje de representación en el cabildo era de 0% (cero

## SUP-JRC-376/2017 Y ACUMULADOS

por ciento), en tanto que su porcentaje de votación fue de 20.35% (veinte punto treinta y cinco por ciento). A la par, advirtió que el Partido Acción Nacional estaba sobre representado, ya que su porcentaje de representación en el cabildo era de 60% (sesenta por ciento), en tanto que su porcentaje de votación era de 46.89% (cuarenta y seis punto ochenta y nueve por ciento), lo que hacía una diferencia de 13.11 (trece punto once) puntos de sobre representación.

En consecuencia, realizó lo que denominó un ajuste de sobre representación, y restó el regidor asignado al Partido Acción Nacional. Con base en esto, determinó que dicho instituto político no debía intervenir en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, por lo que dio paso a la etapa prevista por el artículo 22, fracción I de la legislación electoral local, es decir, sumó la votación estatal obtenida por los partidos políticos que continuaban concurriendo a la asignación, en los términos subsecuentes:

<b>Partidos</b>	<b>Votos</b>
PRI	2941
PRD	720
PVEM	848
MC	861
NA	501
MORENA	1023
PES	470
<b>VOTACIÓN PARA ASIGNACIÓN</b>	<b>7364</b>

Esta votación la dividió entre las tres regidurías para asignar, lo que le dio un cociente de asignación de 2,454.

Una vez realizadas las citadas operaciones matemáticas, procedió a realizar la asignación por cociente, considerando el número entero de veces que contenga la votación estatal obtenida, y el referido cociente, en los términos sucesivos:

Partido político	Votación	Dividido entre	Cociente de asignación	Número entero
PRI	2941	/	2454	1.19845
PVEM	848	/	2454	0.34555
MC	861	/	2454	0.34555
NA	501	/	2454	0.35085
PES	470	/	2454	0.19152
MORENA	1023	/	2454	0.41687

A partir de este resultado, procedió a asignarle una de las tres regidurías a repartir al Partido Revolucionario Institucional.

Luego, inició la asignación por resto mayor, tomando como base el remanente de votos más alto obtenido por cada partido político después de aplicar el cociente de asignación, y obteniendo los resultados que a continuación se muestran:

Partido político	Votación	Votos utilizados	Remanente de votos	Regidores por resto mayor
PRI	2941	2454	487	0
PVEM	848	0	848	0
MC	861	0	861	1
NA	501	0	501	0

**SUP-JRC-376/2017 Y ACUMULADOS**

PES	470	0	470	0
MORENA	1023	0	1023	1
Total				2

Una vez que asignó los regidores faltantes, volvió a verificar si algún partido estaba sobre o sub representado:

A	B	C	D	E	F	
Partidos	Mayoría	Cociente	Total	% Repr.	% Vot.	Diferencia entre E y F
PRI	0	1	0	10.00	20.35	-10.35
PRD	1	0	0	10.00	04.98	+4.98
PVEM	0	0	0	00.00	05.87	-5.87
MC	0	0	1	10.00	05.95	+4.05
NA	0	0	0	00.00	03.46	-3.46
MORENA	0	0	1	10.00	07.08	+2.92
PES	0	0	0	00.00	03.25	-3.25

De los datos anteriores, observó que el Partido Revolucionario Institucional seguía sub representado, pues su porcentaje de representación en el cabildo era de 10% (diez por ciento), en tanto que su porcentaje de votación era de 20.33% (veinte punto treinta y tres por ciento), lo que hace una diferencia de 10.35% (diez punto treinta y cinco por ciento) de sub representación, motivo por el cual consideró indispensable verificar los límites constitucionales conforme al artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, estimó que lo procedente era determinar a qué partido político del resto de los que concurren a la asignación de representación proporcional, se le retiraría la asignación

previamente realizada, tomando en cuenta para dichos efectos, que la asignación a retirarse sería la que correspondiera al partido que hubiese obtenido el menor porcentaje de votación:

Partidos políticos	Votos	Porcentaje
PRI	2941	20.35
MC	861	05.96
MORENA	1023	07.08

En estos términos, concluyó que el partido con menor porcentaje de votación era Movimiento Ciudadano, por lo que el primer ajuste lo realizó retirando la asignación a dicho instituto político:

A	B	C	D	E	F	G	H	I
Partidos	Mayoría	Cociente	Resto	Primer ajuste	Total	% Repr.	% Vot.	Diferencia entre G y H
PRI	0	1		1	2	20.0	20.36	-0.36
MC	0	0	1	-1	0	0	05.96	-5.96
MORENA	0	0	1	0	1	10.0	07.08	+2.92

Como consecuencia de la aplicación de la compensación constitucional, al Partido Revolucionario Institucional le correspondieron dos regidurías, con lo que dicho instituto político obtuvo una representación que se ubica dentro de los rangos de representación permitidos por el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal,

lográndose una mayor proporcionalidad entre la votación obtenida y el porcentaje de representación en el ayuntamiento de El Nayar.

Además, ningún partido político de los que obtuvieron asignaciones de regidurías por el principio de representación proporcional quedó sub o sobre representado más allá de los límites constitucional y legalmente establecidos.

### **6.3. Consideraciones de esta Sala Superior**

Los actores se quejan de la modificación que realizó el Tribunal Local de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, al estimar que aplicó indebidamente los límites de sobre y sub representación.

Esto, pues señalan que la jurisprudencia 47/2016 dictada por el Pleno de esta Sala Superior no es aplicable, toda vez que surgió con motivo de asignaciones de representación proporcional con un sistema diferente al de Nayarit. Además, indican que el Tribunal Local pasó por alto que en la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió que no había disposición alguna que obligara a incluir el principio de representación proporcional respecto de todos los cargos del ayuntamiento electos por el principio de mayoría relativa.



No les asiste la razón a los actores, fundamentalmente, porque los límites a la sobre y sub representación están previstos a nivel constitucional, y garantizan, en la medida de lo jurídicamente posible, la integración de tales órganos de gobierno municipal de manera proporcional a las votaciones obtenidas por los partidos políticos, así como su pluralidad, y que las fuerzas minoritarias tengan un peso específico en la toma de decisiones, según se evidencia a continuación.

### **6.3.1. Marco teórico del sistema de representación proporcional**

Dieter Nohlen, politólogo alemán especialista en el estudio de los sistemas electorales, señala cuáles son los objetivos de los sistemas de mayoría y representación proporcional. Así, destaca que, en el sistema de mayoría, el objetivo es lograr la mayoría parlamentaria para un partido o para una alianza de partidos. En este sentido, el factor esencial de dicho sistema es facilitar a un partido la formación de un gobierno de mayoría, aun cuando pudiera no haber obtenido la mayoría de votos.

Por su parte, el objetivo de la representación proporcional consiste en reflejar lo más exactamente posible a las fuerzas sociales y grupos políticos existentes en la población. Así, la proporción de votos y de curules obtenidos por los partidos se deben corresponder el uno con el otro.

En efecto, la conjunción de ambos sistemas en uno mixto, tiene como finalidad producir la mejor representación posible de las posiciones política de la comunidad; sin embargo, también debe propiciar las condiciones para que los gobernantes puedan tomar decisiones y ejercer sus funciones.

Ahora bien, sobre este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendentes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios, e impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre representación.

Estas bases, de conformidad con la jurisprudencia 69/98, cuyo rubro es: "MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL",<sup>7</sup> son:

- Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale;
- Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados;

---

<sup>7</sup> Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9ª época, Pleno, tomo VIII, noviembre de 1998, p. 189.

- Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación;
- Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes;
- El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido debe ser igual al número de distritos electorales;
- Establecimiento de un límite a la sobre-representación;
- Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

En el mismo orden de ideas, la Corte en su jurisprudencia "MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS",<sup>8</sup> ha manifestado que esas bases generales tienden a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos.

Ello permite que los candidatos de los partidos minoritarios formen parte de los órganos representativos, y a su vez, impide que los partidos dominantes alcancen una sobre representación. Tal situación explica por qué en algunos

---

<sup>8</sup> Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9ª época, Pleno, Tomo VIII, noviembre de 1998, p. 191.

casos se premia o se estimula a las minorías, y en otros se restringe a las mayorías.

### **6.3.2. Aplicación del principio de representación proporcional en las elecciones de integrantes de los ayuntamientos**

Ahora, en términos del artículo 115, fracciones I y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la integración de los ayuntamientos se hace mediante elección popular directa, en la cual se debe contemplar el principio de representación proporcional. Es decir, conforme al citado numeral, las elecciones municipales se deben llevar a cabo mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. Por su parte, el artículo 116, fracción II, dispone que las legislaturas de los Estados se integrarán por diputados electos, según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en los términos que señalen las leyes. Estos numerales dejan de manifiesto la clara intención del Poder Reformador de generar cláusulas de reenvío que coloca a los Congresos de los Estados en una posición de libertad de configuración legislativa para desarrollar el citado principio.

Esta posición de libertad de configuración, ha sido reconocida por la propia Corte, aunque en relación con la operatividad del principio de representación proporcional en la conformación de los congresos locales, en la jurisprudencia 67/2011 de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO

ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL”,<sup>9</sup> entendimiento que esta Sala Superior también estima aplicable a la implementación del principio respecto de la aplicación de los ayuntamientos.

Esta libertad de configuración, al no limitarse constitucionalmente mediante alguna disposición específica, le permite al legislador diseñar los modelos sobre los porcentajes de votación requerida o las fórmulas de asignación de diputaciones, siempre que no se desnaturalicen las bases generales salvaguardadas, las cuales aseguran la efectividad del sistema electoral mixto.

### **6.3.3. Aplicación de límites de sobre y sub representación**

Ahora bien, los límites a la sobre y sub representación previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen por objeto atenuar las distorsiones que, en torno a la conformación de un órgano colegiado de representación política electo popularmente, se generan a partir de la aplicación de los sistemas de mayoría relativa y representación proporcional.

Lo anterior, porque si bien, la representación proporcional persigue la pluralidad en los órganos de gobierno de integración colegiada, lo cierto es que su implementación por

---

<sup>9</sup> Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª época, Pleno, Libro I, octubre de 2011, tomo 1, p. 304.

sí sola no garantiza que las fuerzas políticas queden representadas lo más fielmente posible acorde con los resultados electorales.<sup>10</sup>

Para efecto de regular o reglamentar la incorporación del principio de representación proporcional en las entidades federativas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha afirmado que las legislaturas locales tienen un amplio margen de libertad de configuración en el tema, mientras no desconozcan sus fines.

En este orden de ideas, en la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016 correspondiente al Estado de Nayarit, la Corte señaló que el legislador local cuenta con libertad de configuración para definir el número y porcentajes de regidores que ocuparán el cargo en cada uno de los principios de elección democrática de representación proporcional y mayoría relativa, siendo el único requisito que lo limita, el que las normas que definan los porcentajes de los ediles nombrados por mayoría relativa y representación proporcional, no estén configuradas de tal manera que los principios pierdan su operatividad o su funcionalidad en el sistema representativo municipal.

---

<sup>10</sup> Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que: “La introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple”. Véase acción de inconstitucionalidad 14/2014 y acumuladas.

Además, reiteró lo ya señalado en otras acciones de inconstitucionalidad como la 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015 respecto a que la representación proporcional tiene como objetivo garantizar la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos, candidaturas de los partidos minoritarios, e impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre representación.

A partir de esto, se puede concluir que aun y cuando existe libertad configurativa para el legislador local en cuanto a la regulación del principio de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos, esa facultad se debe ejercer en la medida en que no se desconozcan los fines de ese principio; es decir, siempre y cuando no se haga nugatorio el propio sistema.

Bajo tales parámetros, el sistema de representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad puedan acceder al órgano de gobierno municipal, lo que no implica, que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una colectividad concreta, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros

municipios, para lo cual se deben establecer límites que hagan eficaz el sistema.

Lo anterior fue considerado así por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas, criterio que dio origen a la tesis de jurisprudencia 19/2013 de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS".<sup>11</sup>

Y si bien, dicha jurisprudencia fue emitida con anterioridad a la reforma político electoral de dos mil catorce que introdujo los límites de sobre y sub representación, lo cierto es que contiene una serie de principios que deben respetarse para la introducción de la representación proporcional a los ayuntamientos, con independencia de cuáles sean las reglas específicas que se vayan aplicando para dichos fines.

En efecto, en dicha tesis de jurisprudencia se destaca que el principio de representación proporcional, se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de los órganos legislativos, para que cada uno de ellos tenga representación que sea

---

<sup>11</sup> Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª época, Pleno, libro XX, mayo de 2013, tomo 1, p. 180.



proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre representación de los partidos dominantes.

Estos lineamientos se mantienen vigentes a pesar del mecanismo que el legislador prevea para su exigencia, por lo que en caso de que un Congreso Local haya omitido fijar un sistema que evite la sobre representación de los partidos políticos dominantes y privilegie el pluralismo, esta Sala Superior estima conforme a Derecho, que se apliquen los límites de sobre y sub representación establecidos en la Constitución Federal.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que, para efectos de dejar claro los límites de la ya citada libertad configurativa del legislador, es relevante ocuparse del alcance de la expresión: *“atender los lineamientos que la Constitución Federal señala en la elección de los miembros de los órganos legislativos”*, utilizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior, ya que, de una interpretación de concordancia práctica de los preceptos 115, fracción VIII, primer párrafo y 116, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima que se vaciaría de contenido el mandato de reenvío ya referido, si se concibiera que el legislador debe replicar exactamente las reglas de asignación y los porcentajes de sub y sobre representación que prevé el segundo precepto mencionado para la integración de los órganos parlamentarios.

Esto es, no sería constitucionalmente adecuado estimar que las reglas de asignación y los porcentajes de sub y sobre representación de que Poder Reformador instituyó de manera específica para la integración de los Congresos de los Estados, deben ser trasladados de modo idéntico por las legislaturas a sus ordenamientos jurídicos para ser aplicados a la integración de los ayuntamientos, puesto que ello podría generar una interpretación distorsionada respecto de la teoría que respalda la implementación y operatividad del principio de representación proporcional en el sistema constitucional, en tanto que se tendrían conclusiones incompatibles, toda vez que:

- Por una parte, se sostendría que el desarrollo del principio de asignación por representación proporcional queda a la libre configuración de las legislaturas locales; y
- Por otra, que ese desarrollo debe hacerse en los términos previstos en la Constitución Federal, los cuales han sido establecidos, además, para un órgano eminentemente distinto a los ayuntamientos.

Por ello, en concepto de esta Sala Superior, la citada expresión de la Corte debe entenderse en el sentido de que al momento de introducir dicho principio y diseñar sus fórmulas de asignación y porcentajes de sub y sobre representación, el legislador estatal debe: asegurar el

pluralismo de las opciones políticas; lograr una representación aproximada al porcentaje de votación total de cada partido; evitar una sobre representación de los partidos dominantes; y, garantizar en forma efectiva el derecho de las minorías de acceder a los órganos detentadores de poder, que son los fines constitucionales nucleares que persigue el citado principio.

Precisamente atendiendo a dicha lógica, esta Sala Superior aprobó el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 47/2016, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.** —De conformidad con lo previsto en los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS", se concluye que los lineamientos constitucionales de sobre y subrepresentación deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos. Lo anterior es así, debido a que dicho principio tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que formen parte del Estado, de tal manera que se permita su participación en la integración de dichos órganos con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje

de su votación total y evitar la sobre y subrepresentación.<sup>12</sup>

Ahora bien, en consideración de los actores esta jurisprudencia no debe aplicar para el Estado de Nayarit, pues su sistema de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional es distinto a los que se analizaron en los precedentes que originaron la citada tesis.

No obstante, en opinión de esta Sala Superior, dicho sistema propicia que la citada jurisprudencia se aplique de tal forma que se logre una representación proporcional más pura, pues se asemeja más a la forma de asignación que tienen los congresos locales.

Ciertamente, el artículo 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit establece que la elección de ayuntamientos se realizará de la siguiente forma:

- I. Presidente y Síndico Municipal serán electos por planilla, en votación de mayoría relativa;
- II. Los regidores de mayoría relativa, se elegirán por fórmula de conformidad al número que disponga la ley y territorialización que determine el órgano competente.

---

<sup>12</sup> Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 40 y 41.

Por su parte, el artículo 25 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit precisa que, para la elección de regidores de representación proporcional, la circunscripción plurinominal corresponde al total de la demarcación del territorio municipal respectivo, y que sólo los partidos políticos tendrán derecho a concurrir en la asignación de regidurías por este principio.

Lo anterior revela que, para la elección de regidurías en el Estado de Nayarit, los ayuntamientos se dividen en demarcaciones según el número de habitantes, y se elige una regiduría por cada una de las mismas. Estas regidurías se postulan en fórmulas y son independientes de la planilla que postula las candidaturas a la presidencia municipal y a la sindicatura. Es decir, la elección de regidurías funciona de manera similar a la elección de diputaciones locales, pues en éstas, el estado se divide en distritos uninominales de los cuales emana un ganador, mientras que, en el caso de Nayarit, los ayuntamientos se dividen en demarcaciones, respecto de las cuales también emana un ganador.

En el mismo orden de ideas, para efectos de representación proporcional, se toma la votación total emitida en todas las demarcaciones, y es a partir de esta que se asignan las regidurías de representación proporcional.

Por ello, si los límites de sobre y sub representación surgieron como un mecanismo que privilegia el pluralismo político y

evita la sobre representación de los partidos políticos dominantes, y su campo ideal de aplicación son los congresos locales, para este máximo órgano jurisdiccional resulta claro que entre más se asemeje el sistema de asignación de regidurías al de diputaciones locales, mayor fidelidad al principio de representación proporcional se logrará con la implementación de esos límites.

En consecuencia, contrario a lo alegado por los actores, la jurisprudencia 47/2016 sí es aplicable al sistema de asignación de regidurías de representación proporcional en el Estado de Nayarit, más aún cuando, como en el caso, la legislación electoral local es omisa en señalar tales límites.

Esto porque, como ya se indicó, la falta de una disposición expresa y tajante, en relación con las restricciones a la sobre y sub representación en la elección de los ayuntamientos, no implica que, en su libertad de configuración normativa, los Estados hayan determinado que las mismas no debieran aplicarse, sino que debe atenderse al sistema integral previsto por la Constitución Federal y a su finalidad, es decir, debe tomarse en cuenta la necesidad de las organizaciones políticas con una representación minoritaria pero suficiente para ser escuchadas, puedan participar en la vida política.

Así, de lo anteriormente razonado es posible concluir que, conforme al sistema electoral previsto para la elección de los integrantes de los ayuntamientos en Nayarit, los límites a la

sobre y sub representación son un elemento del principio de proporcionalidad que garantiza, en la medida de lo jurídicamente posible, la integración de tales órganos de gobierno municipal de manera proporcional a las votaciones obtenidas por los partidos políticos, así como para garantizar su pluralidad y que los partidos minoritarios tengan un peso específico en la toma de decisiones.

No obstante, debe advertirse que, si bien, corresponde a las legislaturas locales establecer los parámetros específicos de tales restricciones al número de regidurías, siempre que no se desconozcan sus fines, lo cierto es que, en el caso, la normativa electoral local es omisa en establecer los parámetros porcentuales de tales límites.

Por ello, al efectuarse la asignación de regidurías, se juzga apegado al principio de mayoría de razón del artículo 14 de la Constitución Federal, el que se acudiera a los porcentajes previstos en el artículo 21 de la Ley Electoral de aquella entidad, aplicable para la integración del Congreso Local.

Lo anterior, ya que ante la ausencia de porcentajes que topen la sub y sobre representación, es necesario contar con un parámetro objetivo que, como se dijo, resulta inherente a la correcta operación del principio de asignación de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos.

Finalmente, resulta importante señalar que, contrario a lo alegado por los actores, la finalidad de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional no es garantizar la gobernabilidad del partido mayoritario de la elección municipal de las diferentes demarcaciones, sino que, como se ha señalado a lo largo de la presente ejecutoria, es privilegiar el pluralismo y evitar la sobre representación de los partidos políticos dominantes.

De ahí que esta Sala Superior estime que el Tribunal Local no tenía la obligación de hacer un estudio en el que justificara que el que un partido político haya ganado la mayoría de los espacios por el principio de mayoría relativa no es impedimento para acceder a regidurías de representación proporcional. Esto, toda vez que resulta claro que el argumento de los actores parte de un razonamiento incorrecto.

En consecuencia, al haberse desestimado los agravios de los actores, lo procedente es, previa acumulación de los juicios citados al rubro, **confirmar** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por **mayoría** de cuatro votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, y ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. **CONSTE.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LA  
MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y LOS  
MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA Y REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON EL JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-376/2017 Y  
ACUMULADOS.**

Respetuosamente, disentimos con el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187, párrafo siete de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulamos el presente voto particular, con la finalidad de exponer el sentido de nuestra decisión respecto resolución adoptada por el pleno de esta Sala Superior, en el presente expediente.

**Índice**

Glosario.	43
1. Decisión mayoritaria.	45
2. Consideraciones que sustentan el sentido del voto particular	47
2.1. Sistema de elección de regidores en Nayarit	50
2.1.1 Asignación de regidurías por representación proporcional realizada por el Consejo Municipal	53
2.2. No resulta aplicable en Nayarit el criterio contenido en la Jurisprudencia 47/2016	57
2.3. Salvaguarda del pluralismo político	59
2.4. Criterio establecido en la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada respecto de la de la representación proporcional en la integración de ayuntamientos de Nayarit.	61
3. Conclusión	64
4. Consideraciones específicas de la sentencia que no se comparten.	65

**GLOSARIO**

<b>Consejo Municipal</b>	Consejo Municipal Electoral de El Nayar, Nayarit
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local</b>	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
<b>JRC</b>	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley Electoral para el Estado de Nayarit
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Guadalajara</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la I Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

VOTO PARTICULAR SUP-JRC-376/2017 Y ACUMULADOS.

ANTECEDENTES

1. **Sentencia impugnada.** El 25 de julio, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit dictó sentencia en el expediente TEE-JIN-15/2017 y acumulados, que, entre otros efectos, determinó revocar y modificar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada en el acuerdo emitido por el Consejo Municipal de El Nayar.
2. **Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral.** El 29 y 30 de julio los candidatos a regidores por representación proporcional y el representante del PAN, respectivamente, presentaron demandas de juicio ciudadano y de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la sentencia referida.
3. **Facultad de atracción.** En su oportunidad se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior los escritos de demanda, así como el expediente en el que se dictó la sentencia impugnada. La Magistrada Presidenta integró el expediente SUP-SFA-15/2017 y acumulada, la cual fue resuelta afirmativamente el quince de agosto.
4. **Turno.** En distintas fechas, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes y turnarlos a las y los Magistrados correspondientes.

DECISIÓN DEL PLENO

- Se **modifica** la sentencia del Tribunal Electoral de Nayarit conforme a lo siguiente:
- Son aplicables los límites de sobre y sub representación de integración de órganos legislativos estatales a la asignación de regidurías por representación proporcional en Nayarit.
  - Resulta aplicable la jurisprudencia 47/2016, al ser la Ley Electoral omisa en establecer dichos límites
  - Los estados tienen libertad de configuración legislativa, siempre que no se desconozcan los fines del principio de representación proporcional.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA Y REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

Las tesis que sostienen el presente voto son las siguientes:  
La Ley Electoral establece el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, encontrándose dentro de las atribuciones de los Consejos Municipales Electorales hacer la asignación de regidores por dicho principio.

En ese sentido, se realizó la asignación de regidurías por representación proporcional en función de las fórmulas para obtener el cociente de asignación y resto mayor, **no encontrándose previstos los límites de sobre y sub representación en la legislación para ello**, por lo que no fueron aplicados.

**No resulta aplicable en Nayarit el criterio contenido en la Jurisprudencia 47/2016, dado el sistema de elección nayarita**

Se afirma lo anterior, porque dicho criterio fue creado tomando en consideración legislaciones de Tamaulipas y Sinaloa con particularidades distintas, en donde **se emite la votación a través de planillas** en una sola boleta, es decir, la planilla ganadora obtiene automáticamente un número determinado de funcionarios integrantes del Ayuntamiento.

En esos casos, es posible aplicar los límites de sobre y sub representación, ya que el partido político con votación mayoritaria accede a un porcentaje relevante de cargos que integran el órgano municipal, es decir, obtienen la Presidencia Municipal, la sindicatura y un determinado número de regidores.

En cambio, en el sistema nayarita ello no acontece dado que, como se ha explicado, la elección de regidores por mayoría relativa **se lleva a cabo a través del voto territorial**, es decir, **por circunscripciones territoriales de cada municipio**, de tal manera que la opción política con mayoría en el municipio, no se lleva de manera automática la totalidad de regidores electos por mayoría relativa, a diferencia de las demás entidades federativas en donde son electos por planillas.

## 1. Decisión mayoritaria

La mayoría considera que debe confirmarse la sentencia impugnada conforme con lo siguiente:

- **Los límites de sobre y sub representación sí son aplicables durante la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.**

Se argumenta que tales restricciones son un elemento necesario previsto a nivel constitucional, a fin de garantizar, en la medida de lo jurídicamente posible, la integración de tales órganos de gobierno municipal de manera proporcional a las votaciones obtenidas por los partidos políticos, así como para garantizar su pluralidad y que los partidos políticos minoritarios tengan un peso específico en la toma de decisiones.

De igual forma, la resolución mayoritaria sostiene que el principio de representación proporcional en dicha elección tiene como finalidad corregir las distorsiones creadas por la elección de mayoría relativa, conforme con la cual, obtiene el triunfo la candidatura que obtenga la mayor votación obtenida en cada demarcación, de forma que no, necesariamente, se representa en la integración del órgano las preferencias electorales del ciudadano.

- **Es aplicable la jurisprudencia 47/2016 de rubro “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES DE SOBRE**

**Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”.**

Se considera que resulta aplicable con independencia del sistema electoral adoptado para la renovación de sus ayuntamientos, más aún cuando, como en el caso la legislación electoral local es omisa en señalar tales límites.

Argumentan que el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos.

Señalan que con dicho criterio se cumple la finalidad buscada por el Poder Reformador de integración plural de órganos representativos de la voluntad popular y así, evitar que el partido político dominante tenga un control absoluto en la toma de decisiones.

- **La libertad de configuración legislativa está sujeta a que no se desconozcan los fines del principio de representación proporcional.**

Consideran que la falta de disposición expresa y tajante, en relación con las restricciones a la sobre y sub representación en la elección de ayuntamientos, no implica que, en su libertad de configuración normativa, los estados hayan determinado que las mismas no debieran aplicarse, sino que debe atenderse al sistema integral previsto en la Ley

Fundamental y a su finalidad, es decir, debe tomarse en cuenta la necesidad de las organizaciones políticas con una representación minoritaria pero suficiente para ser escuchada y puedan participar en la vida política.

**2. Consideraciones que sustentan el sentido del voto particular.**

No coincidimos con las consideraciones y sentido de la resolución impugnada porque:

**a) El sistema nayarita de asignación de regidurías es distinto a los sistemas de los cuales surgió la jurisprudencia.**

La elección de regidores por mayoría relativa se lleva a cabo a través del voto territorial, es decir, por circunscripciones territoriales de cada municipio.

Al elector se le entregan dos boletas para votar: **1)** para elegir Presidente Municipal y Síndico, y **2)** Para elegir regidores por mayoría relativa.

La asignación de regidurías por representación proporcional se realizó en función de las fórmulas para obtener el cociente de asignación y resto mayor, no encontrándose previstos los límites de sobre y sub representación en la legislación para ello, por lo que no fueron aplicados.



**b) Resulta inaplicable la jurisprudencia 47/2016.**

El criterio contenido en esta, fue creado tomando en consideración legislaciones de Tamaulipas y Sinaloa con particularidades distintas, en donde **se emite la votación a través de planillas** en una sola boleta, es decir, la planilla ganadora obtiene automáticamente un número determinado de funcionarios integrantes del Ayuntamiento.

En esos casos, es posible aplicar los límites de sobre y sub representación, ya que el partido político con votación mayoritaria accede a un porcentaje relevante de cargos que integran el órgano municipal, es decir, obtienen la Presidencia Municipal, la sindicatura y un determinado número de regidores.

En cambio, en el sistema nayarita ello no acontece dado que, como se ha explicado, la elección de regidores por mayoría relativa **se lleva a cabo a través del voto territorial**, es decir, **por circunscripciones territoriales de cada municipio**, de tal manera que la opción política con mayoría en el municipio, no se lleva de manera automática la totalidad de regidores electos por mayoría relativa, a diferencia de las demás entidades federativas en donde son electos por planillas.

**c) Salvaguarda del pluralismo político.**

El sistema de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, tiene por objeto garantizar el acceso de las minorías que alcancen determinado grado de representatividad con lo cual se busca observar el principio de pluralismo político.

En el sistema nayarita dicho principio se **garantiza desde la elección de regidores por mayoría relativa**, pues al dividirse el territorio municipal en circunscripciones se posibilita que diferentes partidos obtengan el triunfo en distintas demarcaciones.

**d) Acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada.**

En dicha acción de inconstitucionalidad, el enjuiciante planteó específicamente que el artículo 202 de la ley nayarita era inconstitucional, al no contemplar límites de sobre y sub representación.

La Suprema Corte señaló específicamente **que el artículo es constitucional** porque las legislaturas **guardan una libertad configurativa entorno a sus delimitaciones, mecanismos de funcionamiento y fórmulas de asignación.**

Al respecto, expresó que parte importante de la reforma constitucional electoral de 2014 es que la intención del Poder Constituyente no es replicar el sistema electoral en las entidades federativas, sino que cada ordenamiento jurídico puede establecer delimitaciones específicas y órganos encargados para organizar y salvaguardar los distintos principios y reglas que rigen el sistema electoral.<sup>13</sup>

Finalmente, señaló que el artículo 115 constitucional, **sólo exige a las legislaturas de los Estados introducir el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios**, lo que explica que ese Tribunal Pleno afirme que esos Congresos locales **tienen un amplio margen de libertad de configuración en torno a ese sistema**, en la medida de que no se desconozcan sus fines.

A continuación, nos permitimos desarrollar las premisas enunciadas.

## **2.1. Sistema de elección de regidores en Nayarit**

Los artículos 106 y 107 de la Constitución Estatal señalan que los ayuntamientos de la entidad, se integran por un presidente municipal, un síndico, así como regidurías electas por el principio de mayoría relativa, y en todos los casos, bajo el procedimiento que establezca la Ley Electoral, se integrará a

---

<sup>13</sup> Acción de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015 al establecer que lo sustentado en ella, se basó en una descripción ilustrativa sobre los límites de sobre y sub representación

los ayuntamientos el número de regidores que les corresponda, bajo el principio de representación proporcional.

Respecto a la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, el artículo 24, fracción II, párrafo primero, de la Ley Electoral establece que estos se elegirán por fórmulas constituidas por un candidato propietario y otro suplente, de **conformidad al número y territorialización** que establezca la autoridad electoral competente, **para cada uno de los municipios.**

Por otra parte, la fracción III establece que, en todos los casos, se integrará a los ayuntamientos el número de regidores que les corresponda, bajo el principio de representación proporcional, los cuales, se elegirán por listas de fórmulas de candidatos, propietario y suplente.

A su vez, el artículo 25 establece que, para la elección de regidores de representación proporcional, **la circunscripción plurinominal corresponde al total de la demarcación del territorio municipal respectivo** y establece los requisitos para participar.

Especifica que la integración de Regidores de Representación Proporcional, **se hará por el Consejo Municipal correspondiente bajo las fórmulas y reglas establecidas por la ley.**

Dichas reglas, se encuentran contenidas en el artículo 202 y son las siguientes:

- Las asignaciones se harán en estricto orden de prelación de la lista de fórmulas de candidatos que tengan registradas los partidos políticos y respetando en todo caso, la paridad de género que se establece en la presente ley para esta elección.
- Si en la elección de las listas municipales un solo partido resultare con derecho a la asignación de Regidores por Representación Proporcional, se le adjudicarán todas las regidurías a repartir, y;
- Si algún partido político obtuviere el triunfo por mayoría relativa en la totalidad de las demarcaciones municipales electorales correspondientes a un municipio, **no tendrá derecho a concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.**
- **Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional los consejos municipales electorales aplicarán en lo conducente el cociente de asignación y resto mayor.**

Mediante acuerdo emitido por el Consejo Local<sup>14</sup>, por el que se determina el número de regidores que integrarán cada uno de los ayuntamientos en el proceso electoral 2017-2021 y la integración de las demarcaciones municipales para este, se determinó conforme el artículo 23 de la Ley Electoral el número de regidores por ambos principios que integrarán los veinte ayuntamientos que comprenden la división geográfica de Nayarit.

### **2.1.1. Asignación de regidurías por representación proporcional realizada por el Consejo Municipal**

Para realizar el cómputo municipal de la elección en cuestión, de conformidad con el artículo 201, fracción de la Ley Electoral<sup>15</sup>, el Consejo Municipal sumó las cifras obtenidas en cada una de las regidurías de mayoría relativa, cuyos resultados se encuentran consignados en el acta de cómputo municipal de regidores por dicho principio, tomando en cuenta la distribución de votos por partidos políticos.

A efecto de obtener la votación total emitida **de la circunscripción plurinominal de la demarcación del territorio municipal**, consistente en la suma de votos depositados en las urnas, de conformidad con los artículos 4 y 25 de la Ley

---

<sup>14</sup> Acuerdo IEEN-CLE-007/2017.

<sup>15</sup> **Artículo 201.-** El cómputo municipal de la votación de Regidores de Representación Proporcional, se sujetará al procedimiento siguiente:  
I. Se sumarán las cifras obtenidas en cada una de las regidurías de mayoría relativa...

Electoral<sup>16</sup>, se sumó el resultado de la suma de las cifras obtenidas en cada una de las regidurías de mayoría relativa, así como los resultados de la elección de regidores por representación proporcional, derivado de una casilla especial instalada para ello.

Posteriormente, se calculó el porcentaje de votación por partido político, tomando en consideración la votación válida emitida, a efecto de verificar la obtención de por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida.

---

<sup>16</sup> **Artículo 4.-** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Votación total emitida, es la suma de todos los votos depositados en las urnas, y

II. Votación válida emitida, es la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos, los correspondientes a los candidatos independientes y a los candidatos no registrados.

**Artículo 25.- Para la elección de Regidores de Representación Proporcional, la circunscripción plurinominal corresponde al total de la demarcación del territorio municipal respectivo.**

Solo los partidos políticos tendrán derecho a concurrir a la asignación de regidores de representación proporcional.

Para que un partido político tenga derecho a concurrir a la asignación de Regidores por este principio, deberá cubrir los siguientes requisitos:

I. Haber registrado fórmulas de candidatos para contender en las elecciones por mayoría relativa en cuando menos las dos terceras partes de las demarcaciones territoriales del Municipio correspondiente;

II. **Haber registrado listas de fórmulas de candidatos a Regidores bajo el principio de Representación Proporcional, con no menos del 60 por ciento del número de Regidurías de Mayoría Relativa de cada municipio, y en todos los casos, la cantidad total de fórmulas que resulte, será par;**

III.- Acreditar haber participado en los términos a que se refiere el cuarto párrafo de la fracción II del artículo anterior, y

IV. Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección respectiva.

La integración de Regidores de Representación Proporcional, se hará por el Consejo Municipal Electoral correspondiente bajo las fórmulas y reglas establecidas por esta ley.

En ese sentido se observa que, derivado de los resultados de mayoría relativa, ningún partido político tuvo el triunfo en la totalidad de las regidurías correspondientes al municipio.

Así, conforme a los artículos 25, fracciones I, II y IV y 202, fracción III de la Ley Electoral, se determinaron los partidos que tenían derecho a concurrir en la asignación en cuestión.

Después, el Consejo Municipal calculó el número de regidurías por representación proporcional a que tienen derecho los partidos políticos antes mencionados, **aplicando el cociente de asignación y resto mayor**, tal y como lo establecen los artículos 201 y 202 de la Ley Electoral.

Como se observa, la Ley Electoral establece el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, encontrándose dentro de las atribuciones de los Consejos Municipales Electorales hacer la asignación de regidores por dicho principio.<sup>17</sup>

En ese sentido, se realizó la asignación de regidurías por representación proporcional en función de las fórmulas para obtener el cociente de asignación y resto mayor, **no encontrándose previstos los límites de sobre y sub representación en la legislación para ello**, por lo que no fueron aplicados.

---

<sup>17</sup> Artículo 97, párrafo XII de la Ley Electoral.



Como lo señalan los actores, los regidores electos por el principio de mayoría relativa lo son por **voto territorial**, es decir, **por circunscripciones territoriales de cada municipio**, de tal manera que la opción política con mayoría en el municipio, no se lleva de manera automática la totalidad de regidores electos por mayoría relativa, a diferencia de las demás entidades federativas en donde son electos por planillas.

Al respecto, se ha señalado que en el establecimiento del principio de representación proporcional en el ámbito estatal, no existe obligación por parte de las Legislaturas locales de seguir reglas específicas para efectos de su reglamentación, ya que conforme al texto expreso del artículo 116 constitucional, sólo deben considerar en su sistema el principio de representación proporcional sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto, **por lo que la reglamentación específica es responsabilidad directa de dichas legislaturas.**

Lo anterior, porque la Constitución Federal no establece lineamientos para tales efectos, sino que, por el contrario, señala expresamente que deberá hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, siempre y cuando no contravenga las bases generales salvaguardadas por la

Constitución Federal que garantizan la efectividad del sistema electoral<sup>18</sup>.

Asimismo, con la diversa fórmula que se aplica tomando en cuenta el cociente de unidad y el resto mayor los partidos políticos tienen la posibilidad de que quedando regidurías por repartir, éstas se les asignen con base en dicha fórmula; respecto de la cual la Suprema Corte ha señalado que la representación que se da a través de dicha fórmula matemática sí conduce a una verdadera representación proporcional, porque toma en cuenta la votación emitida<sup>19</sup>.

Consideramos correcta la asignación de regidurías por representación proporcional realizada por el Consejo Municipal, en atención a las particularidades del sistema de elección de regidores por dicho principio.

En ese sentido, el criterio jurisprudencial citado por el Tribunal Local para sustentar la reasignación fue emitido tomando en consideración sistemas de asignación muy diferentes al nayarita.

## **2.2. No resulta aplicable en Nayarit el criterio contenido en la Jurisprudencia 47/2016.**

---

<sup>18</sup> Véase jurisprudencia P./J. 68/98 "MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL." visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, p. 189 del Tomo VIII, noviembre de 1998.

<sup>19</sup> Véase la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009,

Se afirma lo anterior, porque dicho criterio fue creado tomando en consideración legislaciones de Tamaulipas y Sinaloa<sup>20</sup> con particularidades distintas, en donde **se emite la votación a través de planillas** en una sola boleta, es decir, la planilla ganadora obtiene automáticamente un número determinado de funcionarios integrantes del Ayuntamiento.

En esos casos, es posible aplicar los límites de sobre y sub representación, ya que el partido político con votación mayoritaria accede a un porcentaje relevante de cargos que integran el órgano municipal, es decir, obtienen la Presidencia Municipal, la sindicatura y un determinado número de regidores.

En cambio, en el sistema nayarita ello no acontece dado que, como se ha explicado, la elección de regidores por mayoría relativa **se lleva a cabo a través del voto territorial**, es decir, **por circunscripciones territoriales de cada municipio**, de tal manera que la opción política con mayoría en el municipio, no se lleva de manera automática la totalidad de regidores electos por mayoría relativa, a diferencia de las demás entidades federativas en donde son electos por planillas.

---

<sup>20</sup> Específicamente, los municipios de Altamira, Tamaulipas, así como Ahome y Culiacán, Sinaloa.

Dicha asignación resulta distinta, ya que el cálculo del porcentaje de representación de los cargos en los ayuntamientos se hace tomando en cuenta **una parcialidad del total de los cargos del órgano edilicio, es decir, únicamente a los regidores del ayuntamiento**, lo que modifica la representación real y la votación emitida por cada uno de los participantes de la elección, toda vez que:

- La elección de Presidente Municipal y Síndico se realiza en una boleta.
- La elección de regidores al ayuntamiento se realiza en otra boleta **por demarcaciones territoriales, integradas por un número específico de secciones electorales.**

Como se observa, el elector al acudir a votar recibe dos boletas para la elección de Ayuntamiento, una en la que vota para Presidente y Síndico y, otra en la que vota para regidor de acuerdo a la demarcación a la que corresponde conforme a su sección electoral a fin de integrar la totalidad de los órganos edilicios.

En ese sentido, la legislación en cuestión presenta particularidades que la hacen muy diferente de los sistemas de asignación a partir de los cuales se construyó la jurisprudencia.

Dichas particularidades deben ser tomadas en cuenta por el juzgador puesto que el sistema en cuestión genera salvaguardas al principio del pluralismo político que deben ser tomadas en cuenta, como se explica enseguida.

### **2.3. Salvaguarda del pluralismo político.**

Lo anterior, porque el sistema de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional tiene por objeto garantizar el acceso de las minorías que alcancen determinado grado de representatividad con lo cual se busca observar el **principio de pluralismo político**.

A partir de esta premisa se debe considerar que en sistemas electorales en los que la votación se realiza por planillas, resulta trascendente garantizar el acceso a las minorías y, por ello, en el respectivo sistema de asignación se establecen reglas que tienen como finalidad salvaguardar la conformación de un gobierno municipal plural.

De ahí que se establezcan esquemas como pueden ser la sub y sobre representación a efecto de evitar que el partido político o coalición que haya obtenido el triunfo pueda participar en la asignación, con lo cual, se distorsionarían los resultados del desarrollo de la fórmula de asignación y la consiguiente afectación a la representatividad obtenida por los restantes contendientes.

Sin embargo, en el sistema nayarita el principio de pluralismo político se garantiza desde la elección de regidores por mayoría relativa, pues al dividirse el territorio municipal en circunscripciones se posibilita que diferentes partidos obtengan el triunfo en distintas demarcaciones.

Por tanto, ante las circunstancias concretas del sistema de elección en la integración de ayuntamientos de Nayarit, es que resulta inaplicable dicho criterio jurisprudencial.

#### **2.4. Criterio establecido en la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada respecto de la representación proporcional en la integración de ayuntamientos de Nayarit.**

a. En dichas acciones de inconstitucionalidad se alegó como agravio específico que los artículos 23, primer párrafo, en sus cuatro fracciones, y 202 de la Ley Electoral eran inconstitucionales.

Lo anterior, porque que en las normas impugnadas no existe garantía de que en la integración final de cada ayuntamiento se observen por analogía, los lineamientos que la Suprema Corte ha considerado aplicables para el caso de la elección de diputados, **al omitirse el establecimiento de los límites en la elección de los órganos de gobierno municipal.**

El partido impugnante de manera específica alegaba que en la legislación nayarita no se consideró una proporción o

correlación adecuada 60%/40% (sesenta por ciento y cuarenta por ciento) entre los regidores a elegir por el principio de proporcionalidad respecto del total de ediles de cada uno de los cabildos, además de que en el numeral 202 de la Ley reclamada, ***tampoco se garantiza que ningún partido político no exceda el límite del 8% (ocho por ciento) en el número de integrantes del cabildo respecto de su porcentaje real de votos.***

b. La Suprema Corte determinó constitucionales los artículos, entre otras cuestiones, respecto a que no se establezcan límites de sobre y sub representación, por las siguientes razones:

“De acuerdo con las consideraciones sustentadas en el precedente arriba transcrito, se enfatiza que no asiste la razón al partido político actor, pues finalmente el artículo 115 constitucional, **sólo exige a las legislaturas de los Estados introducir el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios**, lo que explica que este Tribunal Pleno afirme que esos Congresos locales **tienen un amplio margen de libertad de configuración en torno a ese sistema**, en la medida de que no se desconozcan sus fines, lo que llevado al caso, demuestra que **no se está ante extremos irrazonables que resten de funcionalidad a ese principio**, pues no existe la desproporción denunciada; y si bien los preceptos combatidos no prevén límites expresos de sobre y sub representación, también lo es que el partido político actor no demuestra cómo es que el método contenido en el artículo 202 reclamado, no resulta suficiente para guardar los límites a que se refiere.”

c. Por tanto, la integración de ayuntamientos, la Suprema Corte declaró la validez del artículo 202 de la Ley Electoral<sup>21</sup>,

---

<sup>21</sup> Tomando en cuenta el precedente contenido en la acción de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015 al establecer que lo sustentado en ella, se basó en una descripción ilustrativa sobre los límites de

al señalar que ese Tribunal Pleno cuenta con una vasta línea de precedentes en los que se ha abordado el tema del sistema de elecciones mixto que impera en nuestro país; en especial, el significado del principio de representación proporcional y su inclusión en el ámbito estatal.

Expresa que en dichos precedentes se han establecido como premisas básicas que los estados tienen la obligación de incluir en sus ordenamientos jurídicos los principios de mayoría relativa y representación proporcional para la elección de legisladores y de integrantes de sus ayuntamientos, pero que **guardan una libertad configurativa entorno a sus delimitaciones, mecanismos de funcionamiento, fórmulas de asignación**, entre otras cuestiones.

Manifiesta que parte importante de la reforma electoral de diez de febrero de dos mil catorce, es que dejó claro que la intención del Poder Constituyente **no es replicar el sistema electoral en las entidades federativas**, sino que cada ordenamiento jurídico puede establecer delimitaciones específicas y órganos encargados para organizar y salvaguardar los distintos principios y reglas que rigen el sistema electoral.

---

sobre y sub representación. Resuelta en sesión de 11 de febrero de 2016, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.



Al respecto, la Suprema Corte tiene diversos precedentes<sup>22</sup> en los que ha establecido que las entidades federativas se encuentran obligadas a establecer un sistema electoral mixto, pero cuyas especificaciones, límites y particularidades quedan a la libertad configurativa de los órganos legislativos locales.

Entre los precedentes que se pueden citar, por ser uno de los primeros que se resolvió para el ámbito local, destaca la acción de inconstitucionalidad 13/2014 y sus acumuladas<sup>23</sup>, en la cual se estableció que las legislaturas de los estados deben introducir el principio de representación proporcional en su sistema electoral local.

Sin embargo, **éstas no tienen obligación de adoptar, tanto para los Congresos como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios, ya que la obligación estatuida en el mencionado artículo 116 constitucional se circunscribe únicamente a establecer dentro del ámbito local, los aludidos principios de mayoría relativa y de representación proporcional.**

Por estas razones, **la Suprema Corte consideró constitucional el artículo 202 de la Ley Electoral, aunque no estableciera específicamente límites de sobre y sub representación como**

---

<sup>22</sup> Acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015, así como la acción de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015.

<sup>23</sup>Resuelta el once de septiembre de dos mil catorce,

alegaba el partido impugnante, pues el artículo 115 Constitucional sólo exige a las legislaturas de los estados introducir el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Lo anterior, porque si bien no prevén límites expresos de sobre y sub representación, no se demuestra cómo es que el método contenido en el artículo 202 de la Ley Electoral es suficiente para guardar los límites referidos, sin que en la sentencia de la mayoría se demuestre una situación contraria.

### **3. Conclusión**

Las consideraciones anteriores son suficientes para arribar a una conclusión distinta a la posición mayoritaria y sostener nuestro criterio de no aplicación de los límites de sobre y sub representación en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en la integración de ayuntamientos en Nayarit.

### **4. Consideraciones específicas de la sentencia que no se comparten**

a. En el proyecto aprobado por la mayoría afirma que en caso de que un Congreso Local haya omitido fijar un sistema

que evite la sobre representación de los partidos políticos dominantes y privilegie el pluralismo, es necesario aplicar los límites de sobre y sub representación establecidos en la Constitución Federal, para la integración de los órganos legislativos.

No compartimos dicho criterio, toda vez que los ayuntamientos y legislaturas locales constituyen órganos colegiados con características, conformaciones y atribuciones distintas, por tanto, no existen razones similares para aplicar la misma regla relativa a la sobre representación y la sub representación.

Consideramos que es indispensable que en esa aplicación por analogía se advierta que efectivamente exista la misma razón para aplicar la misma disposición, situación que no acontece en el caso.

**b.** La mayoría expresa que, si bien el principio de representación proporcional persigue la pluralidad en los órganos de gobierno de integración colegiada, lo cierto es que su implementación por sí sola no garantiza que las fuerzas políticas queden representadas lo más fielmente posible acorde con los resultados electorales.

No compartimos esta postura ya que, contrario a lo afirmado, la pluralidad política que se pretende salvaguardar mediante la asignación de regidores por el principio de representación

proporcional se garantiza en virtud de las reglas para la asignación establecidas en la legislación aplicable, como es precisamente el umbral mínimo, sin generar distorsiones sistemáticas.

Se trata de una regla contemplada *a nivel constitucional* únicamente referida a la integración de órganos legislativos.

c. Finalmente, la mayoría considera que la Suprema Corte no invalidó el artículo 202 de la Ley Electoral, a pesar de no prever límites expresos de sobre y sub representación, debido a que el partido político actor no demostró cómo el método contenido en el citado numeral no resultaba suficiente para guardar los límites señalados, situación que puede cambiar al momento de evaluar un caso concreto.

No estamos de acuerdo en dicha afirmación, ya que las legislaturas de los estados no tienen obligación de adoptar reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios, ya que la obligación se circunscribe únicamente a establecer dentro del ámbito local, los aludidos principios de mayoría relativa y de representación proporcional dentro de su sistema electoral local.

De ahí que expresamos nuestro disenso con el proyecto.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN